

**SENTENCIA DE TUTELA No 082**

**Radicado No.** 20001-31-21-001-2023-00098-00

**Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Tipo de proceso:** Acción de Tutela

**Demandante/Solicitante/Accionante:** Luz Hortencia Urbina Lanao.

**Demandado/Oposición/Accionado:** Registraduría Nacional Del Estado Civil.

**Radicación:** 0001-31-21-001-2023-00098-00.

**I. ASUNTO A TRATAR:**

Siendo el momento oportuno se procede a tomar una decisión que en derecho corresponda, dentro de la Acción De Tutela, promovida por LUZ HORTENCIA URBINA LANA O, en contra de **la Registraduría Nacional Del Estado Civil y el Partido Liberal Colombiano**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, elegir y ser elegido, derecho a la administración de justicia.

**HECHOS:**

El accionante instaura la presente Acción de Tutela, con fundamento en los siguientes supuestos fácticos<sup>1</sup>:

**PRIMERO:** manifiesta que actualmente se desempeña como Edil de la Comuna 1 de Valledupar, y el 29 de Julio del 2023, se presentó ante la Registraduría de Valledupar, a fin de realizar los trámites de inscripción de su candidatura; donde le realizaron el procedimiento de la huella biométrica, y solicitaron su documento de identidad, verificando que no había inconveniente alguno.

**SEGUNDO:** Posteriormente se entera que las listas a las juntas administradoras locales se habían caído, por lo cual se acerca a la Registraduría Nacional, y le informan que el partido no había llevado los avales, por lo tanto, no se había inscrito ninguna lista de la junta administradora locales del partido liberal.

**II. PRETENSIÓN:**

Con fundamento en el hecho relacionado, el accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido Proceso Administrativo, Acceso a la Administración de Justicia, Derecho de Elegir y ser Elegido. En consecuencia, se ordene a la accionada:

1. A la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE VALLEDUPAR Y SOLIDARIAMENTE AL PARTIDO LIBERAL dentro del término de (48) horas, avalen su inscripción como Edil, la inclusión de su nombre en el tarjetón electoral a fin de tener el reconocimiento de elegir y ser elegido.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Dentro del trámite de la presente acción de tutela se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, y al Partido Liberal Colombiano, para que en el término de un (01) día hábil contado a partir de su notificación,

<sup>1</sup> Ver folio 1 del cuaderno principal.

rindan informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

De igual forma, se vinculó al Consejo Nacional Electoral, y a la Registraduría Municipal de Valledupar, ordenando a esta la publicación en su página Web, así como en la sede física de esa entidad, en un lugar de amplia visibilidad, el auto admisorio de esta tutela.

#### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

El **Consejo Nacional Electoral**, alegó la falta de Legitimación en la causa por pasiva, pues del petitum del escrito introductorio, la accionante hace referencia a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de elegir y ser elegido, por cuanto les fue negada la presunta inscripción como candidata a la Junta Administradora Local de la Comuna 1 de Valledupar, Cesar, por el Partido Liberal Colombiano, para las elecciones regionales y locales que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

En ese orden de ideas, en el caso objeto de estudio, el Consejo Nacional Electoral no vulnera ni amenaza los derechos fundamentales de la señora LUZ HORTENCIA URBINA LANAÑO, toda vez que, no es el competente en otorgar aval político de partidos o movimientos políticos para la inscripción de candidatos a cargos populares, así como tampoco es el competente para realizar la inscripción de las respectivas candidaturas.

Con fundamento en dichos argumentos, solicita ser desvinculados del presente asunto.

La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, manifestó que según el escrito de tutela y de las pretensiones allí enlistadas, la vulneración alegada en la solicitud de amparo recae en la Registraduría Especial de Valledupar, Cesar, por cuanto, en términos del extremo accionante, dicha oficina registral negó la inscripción como candidatos a la Junta Administradora Local por el Partido Liberal, pese a que cumplían con todos los requisitos para tal fin.

En el presente caso la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entabló comunicación con la Registraduría Especial de Valledupar, Cesar, por cuanto, como se logra advertir del escrito de tutela, los reparos enlistados en la demanda de tutela giran alrededor de circunstancias acaecidas en dicha oficina registral.

La Registraduría Especial de Valledupar, Cesar, informó que si bien la accionante realizó la autenticación biométrica en señal de aceptación de la candidatura el día veintinueve (29) de julio de 2023; los funcionarios registrales deben validar que se cumpla con la totalidad de los requisitos para tal fin.

Aclara que, para el caso en particular, al pretenderse la inscripción como candidato a la Junta Administrativa Local (JAL) por la comuna 1 de Valledupar, Cesar, los requisitos de Ley para la inscripción de las listas del Partido Liberal Colombiano, eran Aval expedido por el representante legal o por quien se delegue (con los requisitos de cuota de género, opción de voto, periodo constitucional, cargo o corporación y relación de inscritos), Delegación expedición de Aval (si existe) y formulario E-6 diligenciado, requisitos que el partido debió cumplir de forma virtual, con el cargue de los mismos en plataforma IDC y enviarlos en estado definitivo para su

visualización y aprobación por parte de los Registradores, o manualmente, allegando los avales físicos a la Registraduría del municipio al momento de inscribirse, para dar trámite por parte de los servidores de la Registraduría y cárgalos en plataforma para su aprobación.

Situación que no se presentó de ninguna de las formas requeridas y que es de conocimiento por el Partido Liberal en el Departamento del Cesar, siendo responsabilidad del partido el cumplimiento de estos requisitos.

Por lo anteriormente expuesto, es imposible por parte de la Registraduría Especial de Valledupar, Cesar, reconocer la inscripción de la candidata a la comuna 1 de la lista del Partido Liberal Colombiano, toda vez que, el periodo de inscripción de candidatos a los diferentes cargos o corporaciones finalizó el pasado 29 de julio de 2023 y no cumplieron con los requisitos de Ley necesarios para la inscripción de candidatura, tal como fue la falta del AVAL, para respaldar su inscripción a la JAL comuna 1 por el Partido Liberal Colombiano

De esta manera la Registraduría Especial de Valledupar Cesar, cumplió con sus funciones electorales y no es responsable del descuido o negligencia de los partidos y de los mismos candidatos, de presentarse a inscribir las candidaturas a última hora sin los documentos completos y sin el cumplimiento de los requisitos para tal propósito.

La **Registraduría Especial de Valledupar**, allegó su respuesta indicando que la accionante, quien pretendía ser inscrita a la lista de JAL de la comuna 1 del Partido Liberal Colombiano en el municipio de Valledupar, realizó su autenticación biométrica, pero no radicó en debida forma la documentación para proceder con la inscripción manual de las listas, así como tampoco lo hizo el Partido Liberal, que en ningún momento presentaron el AVAL, fuera de manera física o en la plataforma<sup>2</sup>, dispuesta por la Registraduría para tal fin, de manera que sin el lleno de los requisitos no era posible proceder con la aprobación de la inscripción.

Aclara que el procedimiento de autenticación biométrica realizado por la actora es sólo un requisito dentro del proceso de inscripción para comprobar la identidad de quien pretende inscribirse y que de ninguna manera se puede dar por hecho que por haberse autenticado se entendiera inscrita, cuando no contaban siquiera con aval expedido por el Partido Liberal.

Además, el cierre de la plataforma para los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos se suspendió hasta las 18:00 horas del 29 de julio y a partir de ese momento de ese momento la plataforma quedó habilitada exclusivamente para los funcionarios electorales, permitiendo la permanencia en las instalaciones de la Registraduría a las agrupaciones políticas con la finalidad de cargar la información y documentos de inscripción hasta las 11:59 pm del 29 de julio de 2023; es decir, se dio tiempo de espera suficiente para que allegaran los documentos faltantes sin que la accionante ni el Partido Liberal cumplieran diligentemente con su deber como interesados.

Para el caso en particular de las Juntas Administrativas Locales (JAL), los requisitos de Ley para la inscripción de las listas del Partido Liberal Colombiano eran:

---

<sup>2</sup> <http://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/>

- Aval expedido por el representante legal o por quien se delegue (con los requisitos de cuota de género, opción de voto, periodo constitucional, cargo o corporación y relación de inscritos),
- Delegación expedición de Aval (si existe)
- Formulario E-6 diligenciado.

Requisitos que el partido debió cumplir de forma virtual, con el cargue de los mismos en plataforma IDC y enviarlos en estado definitivo para su visualización y aprobación por parte de los Registradores o de forma manual allegando los avales físicos a la Registraduría del municipio al momento de inscribirse, para dar trámite por parte de los servidores de la Registraduría y cárgalos en plataforma para su aprobación, situación que no se presentó de ninguna de las formas requeridas y es de conocimiento de las Directivas del Partido Liberal en el Departamento del Cesar, siendo responsabilidad del partido el cumplimiento de estos requisitos.

Concluye diciendo que es imposible por parte de la Registraduría Especial de Valledupar, reconocer la inscripción de la aspirante a la comuna 1 de la lista del Partido Liberal Colombiano, tal como se le manifestó a la señora Luz Urbina en respuesta del 25 de agosto frente al derecho de petición radicado 1144, toda vez que el periodo de inscripción de candidatos a los diferentes cargos o corporaciones finalizó el pasado 29 de julio de 2023, que los términos en materia electoral son preclusivos y no cumplieron con los requisitos de Ley necesarios para la inscripción de candidatura, tal como fue la falta de expedición del AVAL, para respaldar su inscripción a la JAL comuna 1 por el Partido Liberal Colombiano, tan así que ni siquiera fue aportado como prueba a la presente acción.

El **Partido Liberal Colombiano**, se pronunció y alegó la improcedencia de la presente acción constitucional, pues sus derechos no fueron vulnerados por esa Colectividad, no crearon un perjuicio que sea cierto, inminente, grave ni de urgente atención, puesto que los mecanismos a los que tuvieron acceso los aquí accionantes no fueron utilizados por estos, ignorando el debido proceso, esto es acudir a los órganos de control del Partido.

Indica que, el Juez natural de este proceso, en primera medida es el Consejo Nacional de Control Ético; seguidamente y vía impugnación ante el Consejo Nacional Electoral. Así, advierte que el Principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela es manifiestamente vulnerado con la presentación de la presente acción constitucional por la accionante.

Agrega que el Principio de Autonomía que cobija a los Partidos y Movimientos Políticos, el cual garantiza un espectro o área de desempeño en la cual estas Colectividades pueden desarrollar sus actuaciones; siempre y cuando este comportamiento no contravenga la Constitución y las Leyes que definen la misma naturaleza de las Colectividades políticas. En el presente caso la actuación de esa Colectividad se desarrolló dentro de lo que le es permitido en razón al principio de autonomía de los Partidos y Movimientos Políticos, y amparada en el principio estatutario de verdad sabida, buena fe guardada y conveniencia política, razones suficientes para negar el aval que solicitó la accionante.

Por lo tanto, solicita no tutelar los derechos reclamados en la presente acción de tutela, atendiendo a que no fueron vulnerados.

## V. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la REGISTRARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, elegir y ser elegido, de la accionante, al no efectuar su inscripción como Edil para las próximas elecciones populares.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho Judicial es competente para decidir la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

La Acción de tutela es un mecanismo de protección frente a la amenaza y/o vulneración de los derechos fundamentales por parte de una autoridad pública o particular. Así lo define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Dicha herramienta constitucional se caracteriza por su efecto inmediato, subsidiario y residual, ya que por disposición constitucional y legal solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido se ha pronunciado la Corte en reiteradas oportunidades, de la siguiente manera:

*"(...) 8. La Constitución en su artículo 86 establece que la tutela procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, excepto cuando se utilice esta acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la misma, entre las cuales se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, pero recordando que "(...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)".*

De acuerdo con lo anterior, es reiterada y abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, que ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos:

*"...(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio. Al analizar cada una de las circunstancias descritas, el juez debe hacer un análisis exhaustivo de las mismas, para determinar con suficientes argumentos la procedencia o no de la acción en cada caso concreto".*

Así las cosas, atendiendo el principio de subsidiariedad, la procedencia de esta vía judicial excepcional se supeditada al agotamiento previo de los otros medios ordinarios con que cuente el interesado, y sólo ante la inexistencia o inoperancia de estos, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>3</sup> ST-004 de 2011.

De lo expuesto se colige, que la acción de tutela no es una vía judicial alternativa o simultánea a la cual pueda acudir, en remplazo de aquellos mecanismos judiciales ordinarios que ha dispuesto el legislador para resolver las controversias de todo orden, sean estas por vía de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, sino que como ya se dijo, es un mecanismo subsidiario que solo procede ante la falta de eficacia y oportunidad de aquellos frente a los derechos constitucionales.

En este orden de ideas, previo a resolver el problema jurídico planteado, es preciso examinar los requisitos de procedibilidad para alegar la protección de los derechos fundamentales invocados en el caso particular.

En cuanto a la **Legitimación en la Causa por Activa**, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla que la legitimación por activa para presentar acción de tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el caso que nos ocupa, LUZ HORTENCIA URBINA LANA O, interpone acción de tutela en nombre propio, por considerar que su derecho fundamental a elegir y ser elegida está siendo vulnerado por la entidad accionada, de tal manera que para el Despacho se acredita plenamente la legitimación en la causa para actuar, por parte del accionante.

Tratándose de la **Legitimación en la Causa por Pasiva**, esta recae en quien tenga la aptitud legal por la cual está llamado a responder, bien sea por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales; cabe agregar que según el artículo 86 de la Carta Política, por regla general será procedente la protección tutelar frente a las autoridades públicas y en forma excepción, frente a los particulares, atendiendo lo reglado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Aplicado al caso en particular, se tiene que el accionante aduce que la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Municipal de Valledupar y el Partido Liberal Colombiano, no inscribieron su candidatura a Edil, como candidata del partido Liberal Colombiano, vulnerando con ello sus derechos fundamentales, de manera que la parte accionada está legitimada por pasiva, como quiera que a esta se atribuya la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En lo que respecta al requisito de **Inmediatez**, el accionante cuenta con término prudencial entre el hecho o la conducta causante de la amenaza o presunta vulneración de sus derechos fundamentales, y el momento en el invoca su protección por vía de tutela.

En el presente asunto, el hecho que la accionante considera vulnera sus derechos, esto es, la no inscripción de su candidatura ocurrió el veintinueve (29) de julio de 2023 y la acción de tutela fue interpuesta el 04 de septiembre del mismo año, por tanto; se da por satisfecho este requisito.

Finalmente, el requisito de **Subsidiariedad**, tal y como se colige del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, se haya interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o pese contar con otros mecanismos judiciales, estos se tornen insuficientes para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En el caso particular, la accionante no dispone de ningún mecanismo idóneo y efectivo para reclamar su derecho a elegir y ser elegida que considera conculcado, distinto a la acción de tutela, teniendo en cuenta los términos y procedimientos establecidos para el proceso electoral.

Por ende, el Despacho encuentra acreditados los requisitos de procedencia de la tutela, por lo que corresponde decidir de fondo el presente asunto. nos ocupa, con la valoración de las pruebas allegadas por el accionante, y las aportadas por la parte accionada.

### I. VALORACIÓN PROBATORIA:

En el caso *sub examen*, según el problema jurídico planteado por el Despacho, el accionante pretende por este medio tutelar, se ordene a la Registraduría Especial de Valledupar y solidariamente al Partido Liberal, avalen su inscripción como Edil, y se incluya su nombre en el tarjetón electoral a fin de tener el reconocimiento de elegir y ser elegido en las próximas elecciones populares.

Frente al anterior problema jurídico, *prima facie* se observa la ausencia de vulneración sobre los derechos fundamentales de la accionante, que amerite la intervención del Juez de tutela, por lo tanto, se denegará la presente, por las razones que seguidamente se pasa a dilucidar

La Ley 1475 de 2011, mediante la cual se reglamenta los procesos electorales, respecto la inscripción de candidatos, dispone lo siguiente:

**"Artículo 28.** *Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros..."*

La citada norma es clara, en cuanto la autonomía de los partidos y movimientos políticos para inscribir sus candidatos, de tal suerte, que la negativa de adelantar determinada inscripción u otorgar el respectivo aval, no está sujeto a controversia y muchos menos a través de este mecanismo subsidiario y residual.

En este caso, si bien LUZ HORTENCIA URBINA LANA O, acudió oportunamente la Registraduría Especial de Valledupar, con el fin de inscribir su candidatura a la lista de JAL de la comuna 1 por el Partido Liberal Colombiano, en el municipio de Valledupar, para lo cual realizó su autenticación biométrica, no pude entenderse que finalizó dicha inscripción; pues tal como lo contempla la norma cita debía cumplir oportunamente con los requisitos formales, que podía haber presentado bien sea la propia aspirante o el partido que avalaba su candidatura, en forma física o a través del canal digital dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, cosa que no sucedió en el presente caso, por lo tanto, no podía proceder la Registraduría a hacer efectiva dicha inscripción.

En efecto, la responsabilidad de los partidos en lo que atañe a la inscripción de sus candidatos a cargos de elección popular, fue expuesta por la Corte Constitucional en reciente sentencia de unificación SU-213 de 2022, en la cual dispuso:

*"Con fundamento en lo expuesto, la Sala Plena concluye que los titulares del derecho a inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular **son los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, y las coaliciones conformadas por estas organizaciones políticas**. Tanto la Constitución como el Código Electoral, el Estatuto Básico de los Partidos Políticos y la Ley Estatutaria 1475 de 2011 definieron los requisitos que, para el efecto, deben cumplir los interesados, de acuerdo con la modalidad de postulación escogida.*

*En el asunto sub examine, son cuatro las reglas dispuestas por el legislador ordinario y estatutario y la jurisprudencia que deben ser tenidas en cuenta para resolver los problemas jurídicos planteados: i) **la inscripción de la candidatura debe ser realizada por el representante legal del partido o movimiento político o por la persona a quien él delegue, o por el comité de inscriptores del grupo significativo de ciudadanos por el cual se realiza dicha inscripción, según el caso**; ii) con la firma del formulario de inscripción, el candidato no solo acepta la candidatura, sino que, además, declara bajo la gravedad de juramento que forma parte del partido o movimiento político referido en el propio formulario o que su candidatura fue promovida por un determinado grupo significativo de ciudadanos; iii) en el caso de la inscripción de candidaturas de coalición, en el formulario respectivo se deben señalar los partidos y movimientos que integran la coalición y la organización política a la que pertenece el candidato, la cual, por regla general, es la que otorga el aval principal en coalición y iv) este aval y los coavales deben acompañar el formulario de inscripción y entregarse a la respectiva autoridad electoral..." (se destaca).*

Ahora bien, no es menos cierto que en su momento el Partido Liberal había otorgado el respectivo aval a la aspirante LUZ HORTENCIA URBINA LANA O, no obstante, el aval por sí solo no habilita la inscripción, pues sumado a ello, le asiste el deber al respectivo partido, de allegar ante la Registraduría los demás requisitos generales como el Formulario de solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas (E-6) diligenciado, de suerte que ante dicha falencia del partido, no puede endilgarse responsabilidad de la Registraduría, ni mucho menos se puede obligar al partido que entregue el aval. O que una vez lo haya entregado, cumpla con la inscripción de sus candidatos, pues tal como se ha dicho, esta es una prerrogativa que responde al principio de autonomía del propio partido.

En efecto, tal como lo señala la Registraduría Nacional del Estado Civil, que para la inscripción de listas de las Juntas Administradoras Locales era necesario aportar (i) el formulario E-6 diligenciado, (ii) el aval expedido por el representante legal del partido y (iii) la delegación de la expedición del aval si existiere, documentación que debía allegarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del término establecido en el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, esto es, hasta las 18:00 horas del 29 de julio que se cerraba la plataforma.

La accionante no puede pretender que el término común concedido para todos los partidos y conocido de antemano, para que aportaran la documentación pertinente de sus candidatos, en sede de tutela le sea

extendido al partido Liberal Colombiano, con el propósito de subsanar la omisión ya señalada; dicha pretensión va en contravía del derecho a la igualdad e intereses de las demás colectividades, y es contrario al ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, no es viable ordena el amparo tutelar que depreca la accionante, pues no se han vulnerado sus derechos fundamentales y la falta de inscripción responde a la actuación autónoma del partido por el que aspiraba presentarse como candidata a la Junta Administrativa Local (JAL) de Valledupar; razón por la cual se despachan desfavorablemente las pretensiones de la tutela.

***En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental a elegir y ser elegida de la señora LUZ HORTENCIA URBINA LANAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ordenar a la Registraduría Especial de Valledupar, que en el término de un (01) día contado a partir de su notificación, publique esta providencia en su página Web, así como en la sede física de esa entidad, en un lugar de amplia visibilidad. Cumplido lo anterior, remita a este Despacho prueba de la respectiva publicación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 31 Ibídem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUISA FERNANDA SOTO PINTO.  
JUEZA.